

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340010681



22-01-2015

Bogotá

Señor
REINALDO ROMERO SILVA
Calle 8 N° 3-50 Barrio Gaitán
Restrepo-Meta

Asunto: Transito. Cobro coactivo

Respetado Señor:

Mediante comunicación radicada en esta entidad bajo número 20153210003422, de fecha 06 de enero de 2015, se consulta lo siguiente:

"Si el Estado y en este caso el organismo de Tránsito del -Meta sin llegar a delegar la función de cobro coactivo como tal, sino en apoyo al cobro, investigación de bienes a embargar, liquidación de comparendos y proyección o sustanciación dentro de los procesos de cobro coactivo que adelanta el Organismo, puede pactar con un particular dadas las normas de contratación estatal y pagar a este un porcentaje sobre lo recaudado, sin que quebrante las interpretaciones jurisprudenciales y la ley? Y cuál sería el límite o referente de dicha remuneración (porcentaje sobre lo recaudado)"

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el fin de dar respuesta a sus inquietudes, este Despacho considera pertinente citar la siguiente normatividad:

La Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", respecto al cobro coactivo dispone:

Artículo 140. Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340010681



22-01-2015

Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.

Nota. La expresión subrayada en este artículo fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-799 de 2003, Providencia confirmada en las Sentencias C-017 del 2004, C-021 de 2004 y C-158 de 2004.)

De igual forma, en lo que se refiere a la destinación del recaudo por concepto de multas y sanciones, establece en su artículo 160:

***“Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas”.** (Negrillas fuera de texto)*

Por otro lado, la Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, en cuanto al cobro coactivo señala:

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

(...)

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario”.

Así mismo, el Decreto 4473 de 2006 “por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”, dispone:

“Artículo 1°. Reglamento interno del recaudo de cartera. El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Artículo 2°. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340010681



22-01-2015

1. *Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.*
2. *Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.*
3. *Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.*

Aunado a lo anterior, en sentencia con número de radicación 41001-23-31-000-2004-00369-01(AP), de fecha 17 de mayo de 2007, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, se pronuncia frente al tema, así:

"(...)

Con respecto a la atribución de funciones administrativas para el cobro coactivo, la Sala afirma que:

-La atribución de funciones administrativas no será posible si la competencia del funcionario administrativo resulta vaciada de contenido por el particular, es decir, si la administración es reemplazada totalmente en su función.

-Las funciones administrativas relacionadas con el cobro coactivo que consistan en actividades de instrumentación del proceso y proyección de documentos, pueden ser atribuidas a particulares con la condición de que la administración conserve la regulación, control, vigilancia y orientación de la función, lo cual no se satisface desde una perspectiva formal, sino con el cumplimiento material de lo prescrito por el inciso 2 del artículo 110 de la ley 489 de 1998.

-El particular a quien se le atribuyen funciones administrativas, en la fase persuasiva del cobro coactivo, podrá contactar directamente al contribuyente para cobrarle las deudas tributarias, siempre y cuando la administración conserve la regulación, control, vigilancia y orientación de la función, lo cual no se satisface desde una perspectiva formal, sino con el cumplimiento material de lo prescrito por el inciso 2 del artículo 110 de la ley 489 de 1998.

-En tratándose del cobro coactivo, en sus fases persuasiva y coactiva (propriadamente dicha), y habida cuenta de su naturaleza y de los efectos que tiene sobre los contribuyentes, se debe partir del principio de que las actividades correspondientes sólo podrán ser contratadas con particulares mediante la atribución parcial de funciones administrativas en los términos de la ley 489 de 1998, es decir, mediante acto administrativo y suscripción de convenio.

-Las actividades en las cuales la administración ejerce el cobro coactivo propriadamente dicho, como la expedición del mandamiento de pago, la solución de recursos, los actos de embargo y secuestro, la celebración de acuerdos de pago, etc., no pueden ser atribuidas a los particulares por cuanto se estaría vaciando de contenido la función administrativa.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340010681



22-01-2015

-Bajo ninguna circunstancia la administración podrá atribuir a los particulares las atribuciones relacionadas con la investigación de los bienes de los deudores, habida consideración de que el artículo 825-1 del Estatuto Tributario ha investido al funcionario de cobranzas para esa finalidad con las mismas facultades del funcionario de fiscalización, prescritas por el artículo 684 del Estatuto Tributario, y tales actividades son exclusivas de la administración; no se pueden considerar como instrumentales.

-Las actividades correspondientes a la determinación y fiscalización tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario respecto de la reserva de la información, y en consonancia con el pronunciamiento jurisprudencial de la corporación referido, son exclusivas de la administración y no pueden ser atribuidas a particulares en cuanto versan sobre la fijación de la obligación tributaria sustancial, y, por ende, no representan actividades instrumentales. (habida cuenta que la determinación y fiscalización del tributo es una etapa anterior al cobro coactivo, y que lo que se ha discutido a lo largo de la sentencia es el ejercicio del cobro coactivo por particulares, la Sala se abstiene de hacer cualquier consideración adicional sobre la materia.)

-Teniendo en consideración la naturaleza de la información, y la circunstancia que dos puntos neurálgicos para adelantar la operación de cobro coactivo (determinación de las obligaciones tributarias e investigación de los bienes del deudor) serán provistos exclusivamente por la administración, la base de datos con la cual contará el contratista estará restringida a lo estrictamente necesario, se sujetará a la regulación, control, vigilancia y orientación de la entidad estatal, y será de la propiedad exclusiva de esta última"

Ahora bien, cabe señalar que este Despacho se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente al tema, siendo acertado traer a colación el concepto radicado bajo número 20141340260451 de fecha 28 de Julio de 2014, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

Conforme lo anterior, esta Oficina Asesora concluye:

• Los organismos de tránsito por expresa disposición legal, pueden delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias.

• Los trámites de tránsito (expedición de licencias de conducción, licencias de tránsito, placas etc.) que se realizan ante los organismos de tránsito son un servicio estatal, que se podrá delegar a una entidad pública o privada para que asuma la prestación del mismo.

• La valoración de pruebas y el trámite del proceso contravencional por parte de los Organismos de Tránsito, por expresa disposición legal es indelegable.

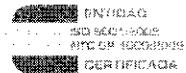


MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340010681



22-01-2015

•La facultad de adelantar el proceso de cobro coactivo se encuentra única y exclusivamente en cabeza de los organismos de tránsito y serán ellos a través de los funcionarios públicos a quienes se les haya delegado tal función los competentes para adelantar todas las acciones propias del ejercicio de la jurisdicción coactiva en materia de tránsito.

(...)"

En ese orden de ideas, una vez revisada la normatividad referente al tema objeto de consulta, este Despacho concluye que dentro de la destinación del recaudo de las multas y sanciones por infracciones de tránsito, es posible destinar un monto o porcentaje al pago de los particulares en quienes se delegue y participe la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas, siempre que se cumplan explícitamente dichas funciones. No obstante este porcentaje no se encuentra establecido en la ley, por lo que el Organismo de Tránsito debe decidir el referido monto.

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO FINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Enero de 2015.
Número de radicado que responde
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()